



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante coadyubado por el demandado solicita terminación del proceso por transacción. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 10 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. - SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE ENEROL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en memorial adiado el 20 de agosto de 2020, la parte demandante CONALTURA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA S.A. a través de su apoderada judicial NATALIA ISABEL BERMUDEZ CARMONA quien tiene facultades para recibir dentro del poder otorgado, y coadyuvada por la demandada LEDYS EDITH CERVANTES AREVALO, solicitaron la terminación del presente proceso ejecutivo por transacción, por lo anterior habrá que determinar si dicha solicitud cumple con los lineamientos establecido en el artículo 312 del CGP el cual manifiesta en su tenor:

“ART 312 CGP. [...] Para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuera el caso, presenciando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las personas o de los aspectos no comprendidos en aquella, la cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Teniendo en cuenta lo previsto en el acuerdo transaccional, y que la misma cumple con los requisitos de Ley exigidos, este Despacho procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Aceptase el anterior escrito de la parte demandante CONALTURA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA S.A. a través de su apoderada judicial NATALIA ISABEL BERMUDEZ CARMONA quien tiene facultades para recibir dentro del poder otorgado, y coadyuvada por la demandada LEDYS EDITH CERVANTES AREVALO, en el cual se señala que se efectuó entrega de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) como pago de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior ORDENSE la terminación del proceso por TRANSACCION con el subsecuente levantamiento de las medidas cautelares conforme lo acordado por las partes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIAN GUERRERO CORREA

MFRR

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD SOLEDAD, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTADO NO. 85 MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fae1eedbcebc876d189dfc82e7876cfdc883d3e0cb27ec12ed205bc1d5679

Documento generado en 10/09/2020 04:45:35 p.m.